

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso No. 08001-40-53-013-2021-00307-01, remitido para su conocimiento por el Juzgado Trece 13 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió decretar diferentes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ DE LA HOZ, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós, por medio de cual se decretaron diversas medidas cautelares, a saber:

*“(...) PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que perciba la demandada ALEXANDRA RODRIGUEZ DE LA HOZ como, trabajadora de la entidad FONDO DE EMPLEADOS CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA.*

*SEGUNDO: Las sumas que se retenga, deberá depositarlas en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial # 080012041013-2021-0030700 e indicar igualmente el número completo del radicado del proceso que consta de 23 dígitos 080014053013-2021- 0030700.*

*TERCERO: Decretar el embargo del 50% del contrato civil que perciba la demandada ALEXANDRA RODRIGUEZ DE LA HOZ suscrito con la entidad FONDO DE EMPLEADOS CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA. Limitase el presente embargo a la suma de \$108.250.847,00,*

*CUARTO: Las sumas que se retenga, deberá depositarlas en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial # 080012041013-2021-0030700 e indicar igualmente el número completo del radicado del proceso que consta de 23 dígitos 080014053013-2021-0030700.*

*QUINTO: El presente auto con la rúbrica digital del secretario hará las veces de oficio. Por roll secretarial, remítase la presente providencia la cual hace las veces de oficio o comunicado, (artículos 2, inciso 2 del 111, 298 e inciso 2 del 588 del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022), a la entidad FONDO DE EMPLEADOS CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA.*

*SEXTO: Antes de oficiar a la Policía Nacional –SIJIN y de comisionar a el Inspector General de Tránsito para la diligencia de inmovilización y secuestro del vehículo de placas No GJO-003, Cítese y hágase comparecer al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. para que haga valer su crédito bien dentro de este proceso o en proceso separado conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal. (...)”*

A.A. 08001-40-53-013-2021-00307-01

Posteriormente, mediante auto del trece (13) de diciembre de 2022, el despacho de primera instancia da respuesta al recurso y decide mantener incólume la decisión tomada, procede a conceder recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. El principal reparo del recurrente se centra en manifestar que el Despacho de primera instancia omitió darle cumplimiento a lo establecido en la norma respecto a la limitación de las medidas cautelares, en tanto dicho precepto restringe al juez al momento de decretar embargos que excedan *“el valor de estos el doble del crédito”*.
2. Sumado a lo anterior, señala el recurrente que, el despacho desconoció que el vehículo previamente embargado, de placas GJO-003, es suficiente para cubrir el valor de la obligación objeto de la ejecución y cuyo avalúo es necesario para que no haya exceso en el embargo y no se viole el debido proceso.

Se procede a fallar previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrará a analizar si las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de primera instancia resultan -o no- ser excesivas y, por tanto, lesivas, debido a que las mismas son muy superiores a las pretensiones aprobadas, de conformidad con el presupuesto de limitación de medidas, vigente en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, vale la pena precisar que según el Consejo Superior de la Judicatura en su *“MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL”* la finalidad de las medidas cautelares consiste en:

*“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para **asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.***

*Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta **para garantizar la materialización de los derechos**, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización. Las medidas cautelares **tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.**”*

En este orden de ideas, es claro que la finalidad de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro es asegurar la materialización de los derechos objeto de la controversia, es decir; lo que se busca con la imposición de estas medidas es asegurar los bienes sobre los cuales el juzgado aún no ostenta su disponibilidad material y así prevenir circunstancias indeseadas o de conflicto con terceros (oposiciones) que eviten, precisamente, la materialización de los derechos. En este caso, los embargos decretados por el juez permiten sacar los bienes del deudor del comercio, restringiendo además el dominio que ostenta el propietario de los bienes embargados sobre los mismos.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción) del C.G.P, se desprenden dos tesis que deben ser tenidas en cuenta: El primero de los casos, es decir la *“limitación de las medidas cautelares”* planteada en el (Inciso 3º, artículo 599, CGP) tiene lugar si el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas; entretanto, *“La reducción”*, puede operar a solicitud del deudor, en

A.A. 08001-40-53-013-2021-00307-01

cualquier estado del proceso **una vez consumados** los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP).

Ello quiere decir que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas, siendo la limitación una prerrogativa exclusiva del juez y la reducción del juez y la parte, con la claridad de que en esta etapa del proceso ya las medidas cautelares, sean embargo o secuestro, deben encontrarse **debidamente consumadas o materializadas**.

En concordancia con lo antes mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3930-2020, menciona con relación a la limitación de medidas cautelares:

*(...) De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (idem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159)*

Por otro lado, obsérvese también que el inciso tercero del artículo 599 hace una salvedad con respecto a cuándo opera o no la limitación, siendo que no habría lugar a la misma cuando además de que es un solo bien el embargado, los bienes se encuentren afectados por hipoteca o prenda:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá** limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda**\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ello adquiere una vital relevancia, en tanto que, en el caso que nos ocupa, nos ubicamos en el primero de los escenarios o tesis planteadas, y además, el vehículo de placas GJO-003 embargado dentro del proceso, *que según los dichos del recurrente sería suficiente para cubrir la obligación objeto de la ejecución*, cuenta con acreedor prendario (FINANZAUTO S.A.), de manera que si se llegase a ejecutar la prenda que reposa sobre el bien, la garantía de materialización de los derechos sería, por lo menos, incierta.

Agréguese también que, muchas de las medidas que fueron decretadas en dicho auto aún no se encuentran consumadas, por lo tanto, aún no existe, a juicio de este despacho, certeza de su efectividad. No debe olvidarse que, aun ordenadas las medidas de embargo, las mismas pueden ser frustradas con ocasión de diversas circunstancias, sea porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

Luego, es razonable concluir que en esta etapa del proceso no es posible hablar de limitación o reducción de la medida cautelar, debido a que aún no se han asegurado en su totalidad aquellos bienes dispuestos para la protección del derecho, no obstante, una vez las medidas cautelares ordenadas se encuentren materializadas y/o consumada le asistirá al recurrente la oportunidad para solicitar la reducción de estas, tal como lo plantea el artículo 600 del C.G.P.

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte*

A.A. 08001-40-53-013-2021-00307-01

*o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Atendiendo lo anterior, considera esta agencia judicial que le asiste razón al juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla al decretar las mencionadas medidas, bajo el entendido de que las mismas no resultan excesivas y/o abusivas para la parte ejecutada, por el contrario, se actúa en estricto cumplimiento de lo planteado en la norma.

Resultaría entonces desatinado, a juicio de este despacho, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, revocar la decisión tomada por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFÍRMESE en su totalidad el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se decretaron diversas medidas cautelares, en atención a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia de la anterior declaración

TERCERO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ